



Resolución Sub Gerencial

Nº 0428 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 99795-2015, tramitado por empresa ANDESMAR E.I.R.L., sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta CENTRO POBLADO SANTA MARÍA DE LA COLINA - AREQUIPA - viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el Expediente de Registro N° 99795 - 2015, de fecha 04 de diciembre del 2015, la empresa EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L., con RUC 20558614987, representada por su Gerente doña Geraldina Aquepucho Carrasco, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Centro Poblado Santa María de la Colina-Arequipa y viceversa.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 259-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 10 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Centro Poblado Santa María de la Colina - Arequipa y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que el Centro Poblado Bello horizonte solicitada por la Transportista se encuentra ubicado en el Distrito de Majes, de la Provincia de Caylloma, de la Región Arequipa, él mismo que está formando parte del área urbana de dicho Distrito, por tanto la autorización solicitada para la indicada ruta está comprendida en la prohibición expresa en el artículo 3 numeral 3.67 del DS-017-2009-MTC.

TERCERO.- No conforme con la Resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba: i).- Declaración Jurada en la que manifiesta dar de baja una vez que los vehículos ofertados obtengan autorización. ii).- Ordenanza Municipal expedido por la municipalidad provincial de Caylloma - Chivay, en la cual acreditan que el lugar de origen está considerado como Centro Poblado. iii).- Planos de ubicación los cuales demuestran que la ciudad de Santa María la Colina es un centro poblado menor. iv).- Copia de los oficios N° 617, 618 y 619-2015 MCPSMLC-DM emitida por la propia autoridad municipal del CP Santa María la Colina. V).- Propuesta Operacional.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0428 -2016-GRA/GRTC-SGTT

precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

SÉTIMO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

OCTAVO.- Por tanto , el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

NOVENO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la empresa EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L., en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO.- Que, es necesario verificar si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los artículos 113 y 211 de la Ley Nº 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, del escrito presentado por la transportista se advierte que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 113, numerales 2 y 6, y del art. 211 de la Ley 27444.- Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto el recurso es inadmisible.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 259-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Centro Poblado Santa María la Colina – Arequipa y viceversa, i).- Al no



Resolución Sub Gerencial

Nº 0428 -2016-GRA/GRTC-SGTT

acreditar que los vehículos que oferta la transportista no cumplen con las condiciones técnicas que señala el RNAT, artículos 18 (18.1), 19 (19.1.2.), 20 (20.3.2). ii).- La transportista no acredita con la infraestructura complementaria de transporte contemplado en los artículos 33. (33.2), (33.6). iii).- Así mismo no acredita con lo establecido con los artículos 41 y 42 del RNAT, concernientes a cumplir con las condiciones Operacionales al no acreditar matemáticamente la viabilidad de la ruta solicitada, iv).- La transportista no acredita lo establecido en el artículo 3, numeral 3.67 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, que textualmente dice: "3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO TERCERO.- Que, teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desea obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC.

DÉCIMO CUARTO.- Del análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios: i).- Declaración Jurada en la que manifiesta dar de baja una vez que los vehículos ofertados obtengan autorización. ii).- Ordenanza Municipal expedido por la municipalidad provincial de Caylloma - Chivay, en la cual acreditan que el lugar de origen está considerado como Centro Poblado. iii).- Planos de ubicación los cuales demuestran que la ciudad de Santa María la Colina es un centro poblado menor. iv).- Copia de los oficios N° 617, 618 y 619-2015 MCPSMLC-DM emitida por la propia autoridad municipal del Centro Poblado Santa María la Colina. V).- Propuesta Operacional.

DÉCIMO QUINTO.- La Transportista pretende obtener una autorización para prestar servicio de transporte de personas de ámbito regional en vehículos de la categoría M2, clase III, en lugares donde no existe servicio con unidades vehiculares de la categoría M3, clase III, amparado en el artículo 3 (3.67), concordante con el artículo 20 (20.3.2) del D.S. N° 017-2009 MTC, requisito que incumple por las siguientes razones: 1). Que Poblado deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."3).- No presenta prueba de que los vehículos que oferta reúnen los requisitos contemplados en los artículos 18 (18.1), 19 (19.1.2.), 20 (20.3.2). 4).- La transportista no presenta nueva prueba que desvirtúe que cuenta con infraestructura complementaria de transporte contemplado en los artículos 33. (33.2), (33.6). 5).- Así mismo presenta una nueva propuesta operacional que no acredita con lo establecido con los artículos 41 y 42 del RNAT, concernientes a cumplir con las condiciones Operacionales al no acreditar matemáticamente la viabilidad de la ruta solicitada. Por los argumentos expuestos la transportista no ha llegado a desvirtuar los puntos de controversia señalados en la Resolución Sub Gerencial N° 259-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO SEXTO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). La transportista presenta parcialmente documentos que no llegan a desvirtuar los puntos controvertidos materia de la improcedencia de la solicitud presentada de autorización para prestar servicio regular de transporte terrestre de personas en la ruta Centro Poblado Santa María la Colina - Arequipa y viceversa, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial N° 259-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos



Resolución Sub Gerencial

Nº 0428 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, para el el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L.**, con RUC 20558614987, representada por su Gerente doña Geraldina Aquepacho Carrasco, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Centro Poblado Santa María de la Colina-Arequipa y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 259-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

20 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Cognoma
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

